

EXP. No. CU-AC-52/05
OFICIO No. JD-212/06

RECOMENDACIÓN No. 29/06
VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS DÍAZ MORALES

Chihuahua, Chih. a 25 de septiembre del 2006.

C. MIGUEL AGUSTÍN DÍAZ QUINTANA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIQUE.
P R E S E N T E . -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja **CU-AC-52/05** que se instruyera en contra de **Agentes de Seguridad Pública Seccional de Cerocahui, Municipio de Urique**, por **Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** que se dijeron cometidas en perjuicio del **C. [REDACTED]**, hechos que según constancias de autos tuvieron verificativo el día 16 de mayo del 2005, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

H E C H O S :

PRIMERO.- El día 26 de mayo del 2005 compareció el **C. [REDACTED]** a la oficina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Cuauhtémoc, a través de un documento remitido vía facsímil de dos hojas escritas únicamente por el anverso debidamente signadas, a presentar formal queja en contra de actos de autoridad emanados por Agentes de la Policía Seccional de Cerocahui, Municipio de Urique, así mismo, remitió vía facsímil recibo de pago que realizó a la Comandancia de Policía Seccional de Cerocahui, por supuestas multas que le imputaron; dicha queja y recibo de pago posteriormente los presentó en original el día 27 de junio del 2005, en la queja puso del conocimiento los siguientes hechos: **"...Un amigo mío de nombre Genaro me pidió que le ayudara a echar a andar su camioneta, una Suburban color guinda, por que se le había bajado la batería. Aproximadamente las 2:00 de la tarde del día 13 de mayo del 2005, la tomé y la comencé a empujar hacia fuera del poblado Mesa de Arturo para que**

arrancara y se cargara la batería. Cuando iba ya de camino me encontré una troca en sentido contrario que se me acercó mucho y me tuve que hacer a un lado. El polvo que venía levantando esa troca me impidió ver y choqué con un pino. Me bajé de la camioneta y regresé al pueblo a buscar una troca que me sacara. Debo decir que conmigo iban dos jóvenes, Candelario y Servando, que me habían pedido un aventón y a ellos les pedí que me esperaran y cuidaran mientras la camioneta. Cuando iba de regreso me los encontré en la Mesa, asustados por que los habían golpeado los policías de Cerocahui y les habían quitado una grabadora y \$800.00. Fui a donde estaba la troca y ya se la habían llevado los policías de Cerocahui y la dejaron encargada en casa del Señor Daniel Muñoz, en San Isidro. El día 14 de Mayo la recogieron los policías y se la llevaron a la Comandancia de Cerocahui. Me presenté en la Comandancia de Cerocahui el lunes 16 de mayo a las 11:00 a.m. porque me llamó el Comandante Francisco. Todo el día me anduvieron paseando en la patrulla de la policía. No me dejaban ir ni siquiera al baño, y me decían que si me iba me iban a cobrar más. Esa noche me quedé a dormir en la Comandancia por que les había hablado a mis hermanas para que me consiguieran dinero para pagar la multa que me cobraban y tenía que esperarlas con el dinero pues no me dejaban ir. Me habían dicho que debía pagarles \$3,000.00 por la infracción y la gasolina que dicen que ellos gastaron no sé para qué. El Comandante me estaba amenazando que si no pagaba la multa antes de las 4, me iban a dar el pase a Urique donde me cobrarían \$8,000.00. El martes 17 de mayo vinieron mis hermanas Margarita, Rita y Socorro a pagar la multa de \$2,000.00 y quedé libre a la 1 de la tarde del martes 17 de mayo. Me aceptaron los \$2,000.00 y me rebajaron \$1,000.00 porque dijeron que me había portado bien. La camioneta no me la pude llevar por que estaba mas dañada que cuando yo la choqué. Tenía roto el chasis, el radiador, el abanico y la banda, y también le sacaron 80 litros de gasolina que traía. La camioneta la recogí hasta el viernes 20 de mayo a las 5:00 p.m. y la llevé con el señor Laurencio, jalándola con otra troca donde la van a reparar. Me acusaban falsamente de venir en estado de ebriedad y no traer licencia, cuando los policías ni me vieron ni les constaba el estado en el que yo manejaba la camioneta cuando choqué. Además dijeron que la camioneta era robada, siendo que el dueño tiene los papeles y no presentó ninguna demanda por robo. Por todo lo anterior pido que se me reciba la presente queja en contra de los policías municipales de Cerocahui por abuso de autoridad y lo que resulte. Además, exijo que se me paguen los daños que le hicieron a la camioneta y se considere si es justo el pago que les hice de \$2,000.00. Pido también se les regrese la grabadora y los \$800.00 que les quitaron a los jóvenes que iban conmigo.”

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 26 de mayo del 2005, se solicitaron los informes correspondientes a la autoridad señalada como responsable por conducto de su superior jerárquico, siendo en el caso el C. Presidente Municipal de Urique, mismo que dio respuesta en lo conducente en el siguiente sentido: “...Por medio de este conducto y de la manera mas atenta me dirijo a Usted y a esa dependencia para dar

contestación al oficio JD-352/05 correspondiente al expediente CU-AC-52/05 relativo a la queja interpuesta por el C. Q en contra de los Agentes de Policía Seccionales de Cerocahui Urique, Chih. me permito informarle que ya se realizaron las investigaciones necesarias y se ha determinado que dichos agentes de policía solo realizaron su trabajo, que si realizaron una infracción pero bajo lo establecido en el reglamento que los rige, por lo tanto le informo que no violaron los derechos de esta persona, y que ya anteriormente se había dado contestación a este oficio por parte del Presidente Seccional de Cerocahui, Municipio de Urique, Chihuahua...; por lo anterior, luego de haberse planteado los hechos, se procedió realizar las investigaciones correspondientes, arrojando las siguientes:

EVIDENCIAS:

1ª Queja presentada vía facsímil por el C. Q el día 26 de mayo del 2005 ante esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante un documento el cual consta de dos hojas escritas por el anverso debidamente signadas visibles a fojas 1 y 2 del sumario, misma que se presentara en original el día 20 de junio del 2005, visible a fojas 1, 2, 10 y 11 del sumario.

2ª Documental privada remitida vía facsímil el día 26 de mayo del 2005, consistente en recibo de pago expedido por la Comandancia Seccional de Cerocahui, Municipio de Urique, Chih., bueno por la cantidad de dos mil pesos, mismo que se presentó en original el día 20 de junio del 2005, visible a fojas 2 bis y 12 del sumario.

3ª Informe que rinde la autoridad señalada como responsable por conducto de su máximo superior jerárquico siendo en el caso el Presidente Municipal de Urique, visible a fojas 25 del sumario.

4ª Acuerdo de fecha 27 de marzo del 2006 emitido por el visitador ponente, en el que se ordena se ponga a la vista al quejoso el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable para que en base a dicho informe ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, haciéndole del conocimiento que esa sería la única vez que se le diera vista para que ofreciera pruebas de su parte, toda vez que su lugar de residencia se encuentra demasiado alejado y existe poca accesibilidad para llegar a el, lo anterior visible a fojas 27 del sumario.

5ª Acta Circunstanciada de fecha 30 de marzo del 2006, en la que se notificó el auto de fecha 27 de marzo del 2006, al quejoso Q y en el realizó las manifestaciones correspondientes, lo anterior visible a fojas 27 vuelta del sumario.

6ª Ampliación de la Declaración del quejoso Q emitida ante el suscrito Visitador de la Comisión de Derechos Humanos de Cuauhtémoc en su domicilio ubicado en Mesa de Arturo, Municipio de Urique, Chih., el día 30 de marzo del 2006, visible a fojas 27 vuelta del sumario.

7ª Declaración testimonial de la C. Socorro Rascón Zamarrón vertida ante el suscrito Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su domicilio ubicado en Mesa de Arturo, Municipio de Urique, Chih., visible a fojas 27 vuelta y 28 del sumario.

8ª Declaración Testimonial a cargo de la C. Rita Merino Lara vertida ante el suscrito Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su domicilio ubicado en Mesa de Arturo Municipio de Urique, Chih., visible a fojas 28 y 28 vuelta del sumario

9ª Acuerdo de fecha 18 de abril del 2006 emitido por esta Visitaduría, en el que se declara concluida la investigación, ordenándose emitir la resolución a la brevedad posible, ya que por una sola ocasión se le daría vista al quejoso **Q** para que ofreciera pruebas de su parte por lo alejado de su residencia y la poca accesibilidad para llegar a el, lo anterior visible a fojas 29 de sumario, por tanto, la resolución se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a los dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violentado los derechos humanos del denunciante, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por el interesado durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal.

TERCERA.- En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si los hechos planteados en la queja por **Q** quedaron debidamente acreditados, para en caso de resultar afirmativo, determinar si repercuten como violatorios de sus derechos fundamentales; teniendo así que los hechos que narra el reclamante en su queja, quedan debidamente acreditados en autos conforme lo previene el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los

principios de la lógica y de la experiencia del suscrito Visitador, ya que se tuvo por cierto, que el día 13 de mayo del 2005 el quejoso **Q** sufrió una falta de visibilidad en el camino que conduce a la comunidad donde él vive denominada “Mesa de Arturo”, luego de haber empujado a otro vehículo que le había solicitado el auxilio por que la batería andaba baja, lo que devengó en que se precipitara contra un pino y que quedara varado su vehículo, por lo que se dirigió caminando a su Comunidad a que le prestaran auxilio, dejando encargada la camioneta con dos individuos de nombre Candelario y Servando, los cuales previamente le habían solicitado un “aventón” por lo que venían con él, mas cuando ya había conseguido en su Comunidad Mesa de Arturo que le auxiliaran con otro vehículo para sacar su mueble, fue cuando se encontró en la citada Comunidad Mesa de Arturo a los referidos Candelario y Servando, los que le señalaron que policías de Cerocahui habían recogido el mueble del quejoso **Q**, por lo que luego que le informaron lo anterior, el denunciante de violación de garantías se dirigió al lugar del suceso, para enseguida confirmar que su vehículo ya no se encontraba en el lugar del accidente; de igual forma, se tiene por cierto que el día 16 de mayo del 2005 se presentó el quejoso **Q** a la Comandancia del Seccional de Cerocahui a las once horas, luego de haber recibido una llamada del Comandante de Policía de dicho Seccional, momento en que fue detenido sin motivo alguno, ya que los hechos del accidente se habían verificado tres días antes y no existía ningún otro motivo para ser detenido y por el contrario le señalaron que había sido por el asunto del accidente, por lo que enseguida lo trajeron en una patrulla todo ese día 16 de mayo del 2005 y ya en la noche lo remitieron a una celda de la Comandancia de Cerocahui para que pernoctara en ella en calidad de detenido; de igual forma se tuvo por cierto que el día que traían en la patrulla a **Q** le permitieron los elementos que lo resguardaban comunicarse vía radio con sus hermanas y esposa a la caseta de la comunidad Mesa de Arturo para que les hiciera del conocimiento que consiguieran la cantidad de tres mil pesos que le cobraban de multa por infracciones de tránsito y por hechos que habían ocurrido el día 13 de mayo del 2005, por lo que posteriormente al día siguiente, esto es, el día 17 de mayo del 2006, luego que los familiares de **Q** lograron reunir la cantidad de dos mil pesos, se dirigieron a la Comandancia del Seccional de Cerocahui para exponer que solo habían recabado la cantidad antes mencionada, para enseguida manifestar el Comandante que les rebajarían la cantidad de mil pesos por que se había portado “bien” el quejoso, y que por tanto, con los dos mil pesos se pagaba la multa y se procedía dejar en libertad a **Q**; lo anterior se acredita con el testimonio que rindiera el quejoso ante este organismo representativo de la sociedad, el cual goza del principio de credibilidad, esto es, que el reclamo que realiza el ciudadano en contra de una autoridad es de concederle valor probatorio preponderante sobre la versión de la autoridad a la que se atribuye la violación del derecho del individuo, ya que en la gran mayoría de los casos son cometidos en ausencia de testigos o bien, que existiendo éstos, en no muchas ocasiones por el temor de obtener represalias por parte de las autoridades se abstienen de comparecer como tales, por tanto es de concederle valor probatorio preponderante al testimonio que

rindiera en su reclamo el quejoso **Q** y por el contrario no existe prueba que desvirtúe lo planteado, mas aun la autoridad lo valida al momento que acepta que; los elementos de seguridad pública solo realizaron su trabajo y que si aplicaron la infracción, fue bajo lo establecido en el reglamento respectivo y más aún se confirma con el recibo que le extendió la Comandancia Seccional de Cerocahui, Municipio de Urique por la cantidad de dos mil pesos por concepto de pago de multa por choque, por conducir en estado de ebriedad, falta de licencia, etc.

Ahora bien, la declaración del quejoso merece valor probatorio por que al momento que se le notificara el acuerdo para que aportara pruebas, amplió su declaración y precisó algunos detalles que confirman su declaración, como los datos de identificación y ubicación de los individuos que lo acompañaban el día del accidente y que no obstante que no se recabaron sus testimonios, no son óbice para que se acrediten plenamente los hechos que narrara el quejoso, precisamente por los razonamientos previamente esgrimidos; además que se soporta y sostiene la declaración del quejoso con el testimonio de su compañera Socorro Rascón Zamarrón y su hermana Rita Merino Lara, testimonios que vertieran ante este Visitador de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 30 de marzo del 2006 y que merecen valor probatorio al momento que se desahogó ante un funcionario dotado de fe pública como lo establece el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dichos testimonios se vertieron de manera espontánea, libre, voluntaria y carente de presión alguna, además por que son coincidentes y acordes con las circunstancias de modo tiempo y lugar que refiere el quejoso en su reclamo, cuando señalan conjuntamente que efectivamente el día 16 de mayo del 2005 estuvieron recibiendo llamadas por parte del Comandante del Seccional de Cerocahui, el cual les comunicaba a **Q** y este les señalaba que se encontraba detenido y por tanto pasaran a la Comandancia a pagar una multa de tres mil pesos, mas sus familiares ese día no pudieron conseguir la cantidad de dinero que le pedían a **Q**, por lo que ese día 16 de mayo se la pasaron tratando de conseguir ese dinero, siendo hasta el día siguiente 17 de mayo del 2005 que lograron reunir la cantidad de dos mil pesos, para enseguida dirigirse a la cárcel de Cerocahui a explicarle al Comandante que solo habían conseguido esa cantidad, por lo que enseguida les informaron que les rebajaban la cantidad de mil pesos que les faltaba, por que se había portado muy bien **Q**, por lo que luego de entregarles los dos mil pesos procedieron a dejar en libertad al hoy quejoso; reiterándose que se acreditan los hechos que narrara el quejoso en su reclamo, con el mismo informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, el cual tiene el carácter de confesión, ya que reconoce de manera expresa la autoridad, que efectivamente existieron los hechos y los justifican aduciendo que los agentes de policía solo realizaron su trabajo y que si realizaron una infracción fue bajo lo establecido por el reglamento que los rige y que por ello no violaron los derechos del quejoso. Dicho informe merece valor probatorio en razón de que fue emitido por una autoridad en el ámbito de sus facultades, atribuciones y obligaciones que impone la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus respectivos artículos 53 y 55, esto es, que por razón de sus funciones o actividades cumplieron con las peticiones de la Comisión Estatal, como también colaboraron en el ámbito de su

competencia; por tanto por los razonamientos y consideraciones expuestas, es que se tiene por demostrado que efectivamente acontecieron los hechos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere el denunciante de garantías en su sentido reclamo.

CUARTA.- Una vez que han quedado plenamente acreditado los hechos que denunciara el quejoso Q, es procedente entrar a su estudio para determinar si de ellos se derivan violaciones en sus derechos humanos, se arribó a la determinación que los elementos de seguridad pública que participaron en la detención e internación en los separos de seguridad pública del seccional de Cerocahui del quejoso Q el día 16 de mayo del 2005, efectivamente violentaron sus derechos inalienables al momento que sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, privaron de la libertad personal a Q, apartándose por ello de lo previsto por el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que: **“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**

De igual forma la autoridad señalada como responsable, en este caso, institución policial, omitió regir sus actuaciones acorde a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, apartándose del cumplimiento del contenido del artículo 21 párrafo quinto, de la Norma Suprema, la cual establece: **“...La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”**. Así se desprende de las constancias de autos, cuando el quejoso Q es llamado el día 16 de mayo del 2005 a las once de la mañana por el Comandante de Seguridad Pública del Seccional de Cerocahui, Municipio de Urique, por un accidente que tuvo el quejoso tres días atrás, esto es, el día 13 de mayo del 2005, en el cual, por falta de visibilidad se estrelló con un pino y al momento de ir a su comunidad para que lo auxiliaran a sacar su vehículo, ya lo había levantado y se lo había llevado la policía seccional de Cerocahui; por lo que al momento de comparecer a la Comandancia a atender el llamado, el quejoso fue privado de su libertad para continuar de esta manera todo ese día 16 de mayo del 2006 y en la noche ser encarcelado y por tanto privado de la libertad en los separos de la cárcel pública y hasta el día siguiente 17 de mayo del 2005 salir libre, luego de que su compañera y hermanas pagaran una multa de dos mil pesos por “infracciones” de tránsito.

Ahora bien, los actos que realizaron los elementos de dicha corporación, violentaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, como los principios que deben de regir las actuaciones de las instituciones policiales, puesto que en relación con los preceptos constitucionales multireferidos, omitieron aplicar el procedimiento que regula el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen

Gobierno del Municipio de Urique, particularmente el Capítulo IV, referente del Procedimiento para Calificar la Faltas, en las que se incluye la detención y presentación de presuntos infractores, audiencia, resolución y sanciones, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 23 a 47 del citado ordenamiento legal y que en general a menos que sea detenido en flagrancia el infractor, entendiéndose como tal, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción, lo persiga materialmente o lo detenga, el infractor debe ser citado para respetarle la garantía de audiencia y legalidad, para finalmente ser sancionado de acreditarse la infracción o en su caso absolversele si no se acreditaba la misma, procedimiento que no se cumplió y por tanto se vulneran los derechos humanos del quejoso por parte de la autoridad señalada como responsable; por otra parte se violentan los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben regir las actuaciones de la institución policial, al momento que omite ejecutar el procedimiento administrativo que regula el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Urique cuando no se ha detenido en flagrancia a un infractor, hecho que en el particular aconteció.

Llama la atención a este Organismo la circunstancia de que la autoridad para motivar el monto que ascendió la multa, señala que el conductor se encontraba en “estado de ebriedad” cuando dicha circunstancia fue de imposible comprobación dado que el quejoso acudió tres días después de que sucedieron los hechos, por lo que no existe la posibilidad de que los elementos de seguridad pública se hubiesen percatado del estado en que se encontraba el quejoso al momento en que aconteció el evento. Así también, al rendirse el informe, la autoridad omitió establecer los fundamentos legales que justifican el monto de la sanción la cual fue de \$ 2,000.00 (dos mil pesos), lo que nos impide establecer si la cantidad se encuentra justificada legalmente, dichas irregularidades se traducen en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo cual deberá ser motivo de análisis dentro del procedimiento de responsabilidad que para tal efecto en su momento se establezca por la autoridad superior, en este caso el Presidente Municipal.

QUINTA.- Al momento en que las autoridades señaladas como responsables cometieron las violaciones en los Derechos Humanos de Q, tal como ha quedado demostrado, se encuentran incurriendo en responsabilidad administrativa y por tanto deben ser sancionadas de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I y VI, cuando señalan que: *“Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: **fracción I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión; **fracción VI.-** Observar buena*

conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.”

En el caso particular, se realizó un uso indebido de su función como elemento de Seguridad Pública al haber detenido y privado de la libertad al quejoso y dejar de observar la norma aplicable, particularmente el contenido de los artículos del 23 al 47 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Urique, por tal conducta, atendiendo a las circunstancias de ejecución y consideraciones expuestas, deberá exhortarse al Presidente Municipal del Municipio de Urique, instaure procedimiento disciplinario en contra de los agentes que participaron en los actos de privación del quejoso los días 16 y 17 de mayo del 2005, quien además en su momento deberá imponer las sanciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigir respetuosamente a Usted, la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N :

UNICA.- A Usted C. Miguel Agustín Díaz Quintana, Presidente Municipal de Urique, se sirva girar sus instrucciones para que se radique procedimiento administrativo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que privaron de la libertad al quejoso y tomando en consideración las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, se determine el grado de responsabilidad administrativa en que hayan incurrido, imponiendo en su caso las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
PRESIDENTE.**

c..c.p. Quejoso  para su conocimiento
c.c.p. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. Gaceta de este Organismo